

**Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público**

**N°120**

**Semana del 20 al 26 de septiembre de 2020**

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	<b>“PDC Solutions Colombio S.A.S. con Dirección General de Aeronáutica Civil.”</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°39.586-2020
Resumen	<b>La competencia para conocer de la impugnación de un acto administrativo, consistente en una resolución que acogió un recurso de reposición, ordenando iniciar un proceso de invalidación de la adjudicación, retrotrayendo la licitación al estado de cerrada; corresponde al Tribunal de Contratación Pública.</b> <b>Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que ordenó iniciar un procedimiento de invalidación cumple con lo previsto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, en la medida que se haya escuchado en audiencia a los interesados que pudieran verse afectados con lo que se determine, y al verificarse que transcurrió un tiempo de 46 días entre el inicio del procedimiento de invalidación y la dictación de la resolución que finalmente invalidó la adjudicación. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	21 de septiembre de 2020.	

Caso	<b>“Comunidad Indígena Carlos Antimilla y otros con Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli.”</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°76.384-2020
Resumen	<b>El Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces no previó la posibilidad de oposición de un legítimo contradictor a la solicitud de inscripción normada en su artículo 58, no obstante, lo cual, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos resulta posible concluir que el efecto jurídico de la oposición no puede ser otro que paralizar el trámite en cuestión, y la remisión de los antecedentes al Juez de Letras competente para que conozca del asunto. Siendo así, con mayor razón se ha de proceder de ese modo si existe un antecedente como el de haberse entablado una acción reivindicatoria por parte de los opositores respecto del mismo inmueble que el Fisco pretende inscribir en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</b> <b>Una interpretación como aquella es la única que guarda armonía y concreta los deberes adquiridos por el Estado de Chile al ratificar el Convenio N°169</b>	

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

	<b>de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en sus artículos 13 y 14 N°1, en relación con el respeto que se debe a los pueblos indígenas en su relación con las tierras o territorios, así como en el reconocimiento del derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>
Fecha	21 de septiembre de 2020.

Caso	<b>“Pereira con Comisión Médica Central de Carabineros de Chile.”</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°24.831-2020
Resumen	<b>El artículo 12 del Decreto Supremo N°4 de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional contempla una facultad discrecional de la Comisión Médica Central, para recomendar a la Dirección de Personal el cambio de Escalafón o función del personal que ha sufrido un accidente a consecuencia del que resulta con limitación parcial de su capacidad para continuar en el mismo Escalafón o función. Esta facultad no puede ser ejercida de manera arbitraria, por lo cual la motivación o fundamentos de la autoridad para el ejercicio de esa atribución es un requisito esencial del acto administrativo en que se contiene la decisión. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	22 de septiembre de 2020.	

Caso	<b>“Clínica Alemana de Valdivia S.A. con Superintendencia de Salud.”</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°72.002-2020
Resumen	<b>Ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento sectorial, en el cual ejerce sus funciones la Superintendencia de Salud, tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que -en lo no contemplado expresamente en ellas- se han de aplicar supletoriamente las reglas del Derecho común que, según la materia específica, correspondan. Así, respecto de la aplicación de multas por parte de la Administración, no corresponde aplicar el plazo de prescripción de seis meses que contempla el artículo 94 del Código Penal, pues la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputarse como tal. En consecuencia, el plazo de prescripción aplicable es el de cinco años, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.497 y 2.515 del Código Civil. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	22 de septiembre de 2020.	
Jurisprudencia relacionada	SCS, Rol N°16.226-2018, 9 de octubre de 2018. SCS, Rol N°8.103-2018, 21 de agosto de 2018. SCS, Rol N°28.422-2016, 11 de enero de 2017. SCS, Rol N°16.230-2018, 10 de septiembre de 2019; SCS, Rol N°22.327-2019, 27 de diciembre de 2019; SCS, Rol N°22.346-2019, 20 de enero de 2020. SCS, Rol N°213-2020, 28 de julio de 2020.	

**ZÚÑIGA – CAMPOS**  
**ABOGADOS**

Caso	<b>“Cordano con Municipalidad de Alto Hospicio.”</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°498-2020
Resumen	<p><b>Es ilegal y arbitraria la decisión de rebajar en un grado al Juez de Policía Local de una comuna, mediante la dictación de un reglamento por parte del alcalde, cuando con ello se pretende aplicar las facultades establecidas en los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley N°18.695 a partir de la doctrina contenida en el Dictamen N°17.773 del Contralor General de la República, pero desconociendo aquella sección en que se prohíbe su aplicación retroactiva. Con esta interpretación no se cuestiona si el alcalde tiene la facultad para fijar la planta municipal y encasillar a los funcionarios, o la naturaleza de esta potestad, sino que se armoniza lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N°18.695, que obliga a mantener una diferencia de dos grados entre el alcalde y el cargo más alto de la planta directiva, y el inciso 3° del artículo 7 de la Ley N°18.883, en relación al artículo 4 literal VIII del Decreto Supremo N°1695 de 2016, que prohíben la disminución de remuneraciones y de grados respecto de los miembros de los diferentes escalafones del Municipio. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b></p>	
Fecha	23 de septiembre de 2020.	

Caso	<b>“Quezada con Dirección Regional del Biobío del Servicio Nacional de Menores.”</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°27.619-2020
Resumen	<p><b>Transcurridos veintitrés años de vigencia de la relación laboral estatutaria, se desprende que se ha generado respecto del actor la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b></p>	
Fecha	24 de septiembre de 2020.	
Jurisprudencia relacionada	<p>CS, Rol N°26.085-2019, 4 de marzo de 2020; CS, Rol N°20.119-2019, 14 de enero de 2020; CS, Rol N°19.181-2019, 8 de enero de 2020; CS, Rol N°16.283-2019, 25 de noviembre de 2019; CS, Rol N°8180-2019, 24 de septiembre de 2019; CS, Rol N°12.294-2019, 11 de septiembre de 2019; CS, Rol N°12.309-2019, 11 de septiembre de 2019; CS, Rol N°9.928-2019, 26 de agosto de 2019; CS, Rol N°8396-2019, 12.08.2019; CS, Rol N°8298-2019, 8 de agosto de 2019, Gaceta N°64; CS, Rol N°8.845-2019; Gaceta N°63; CS, Rol N°11.391-2019, 31 de julio de 2019; CS, Rol N° 8.390-2019, 9 de julio de 2019; Gaceta N°60; CS, Rol N°3.886-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48; CS, Rol N° 5.305-2019, 16 de abril de 2019; CS, Rol N° 22.161-2018, 11 de marzo de 2019, Gaceta N° 43; CS,</p>	

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

	Rol N° 29.756-2018, 7 de marzo de 2019, Gaceta N° 42; CS, Rol N° 28.466, 28 de enero de 2019, 28 de enero de 2019, Gaceta N° 40; CS, Rol, N° 24.884-2018, 7 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 19.009-2018, 2 de enero de 2019, Gaceta N° 36; CS, Rol N° 22.059-2018, 4 de diciembre de 2018, Gaceta N° 32; CS, Rol N° 16.868-2018, 27 de septiembre de 2018, Gaceta N° 22; CS, Rol N°3.711-2018, 13 de julio de 2018.
--	--

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	<b>Dictamen N°E37.915</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<p><b>El feriado tiene el propósito de conseguir, a través de períodos de descanso, la recuperación de las energías y del desgaste sufrido por los funcionarios en el ejercicio de sus labores.</b></p> <p>Así, tomando en cuenta la finalidad del derecho de que se trata y las peculiares condiciones de confinamiento y restricciones de desplazamiento generadas por la pandemia por COVID-19, así como el hecho que en muchos casos no ha sido posible otorgar descansos a los funcionarios -a fin de dar la adecuada cobertura a las necesidades que han debido satisfacer determinados organismos durante este período de emergencia sanitaria-, resulta menester reconocer a las jefaturas superiores la facultad de permitir, de manera extraordinaria, la acumulación para el año 2021, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el 2020. Lo dicho, aún cuando con ello se supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad, conforme lo dispuesto en el artículo 104, inciso tercero de la Ley N°18.834, y siempre que lo solicite expresamente el interesado, conforme al procedimiento establecido para ello en la pertinente normativa estatutaria, y así lo resuelva el organismo. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</p>
Fecha	23 de septiembre de 2020

Dictamen	<b>Dictamen N°E36.965</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<p><b>Producto del brote del COVID-19, la imposibilidad de dar cumplimiento a los contratos en los términos convenidos se deriva de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, esto es, de la decisión de la autoridad de cerrar temporalmente las dependencias institucionales debido a la crisis sanitaria que ha conducido a la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, siendo, por ende, un hecho irresistible y ajeno a la voluntad del proveedor. Asimismo, en los casos en que los contratos no se cumplan de</b></p>

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

	acuerdo con lo pactado producto del cierre total o parcial de las oficinas e instalaciones de los órganos públicos, será procedente el pago a los proveedores siempre que estos mantengan vigentes los contratos de los trabajadores adscritos al respectivo acuerdo de voluntades y acrediten el cumplimiento del pago de sus remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social. ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	8 de septiembre de 2020

Dictamen	Dictamen N°E36.798
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<p>Los programas de emergencia a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°20.032, corresponden a recursos adicionales que se entregan a colaboradores acreditados, para el restablecimiento de centros residenciales que se encuentran afectados por emergencias climáticas, sismológicas, o incendios, que pongan en riesgo la normal atención de los niños, niñas y adolescentes, para cuyo efecto el Servicio Nacional de Menores (SENAME) puede celebrar un convenio directo con el colaborador, sin necesidad de concurso.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que en la celebración de estos convenios está presente el interés superior de los menores, razón por la cual la autoridad administrativa, en el marco de sus atribuciones, está obligada a adoptar las medidas de contingencia necesarias en orden a cumplir debidamente el mandato dispuesto en favor de la protección, reparación y rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes. Por lo demás, la calificación de una situación como de emergencia o catástrofe, compete sea realizada por el SENAME. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</p>
Fecha	16 de septiembre de 2020

Dictamen	Dictamen N°E35.693
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	Atendida la naturaleza transitoria de los empleos a contrata y dado que estos se encuentran al margen de los ordenamientos permanentes del personal de cada institución, los funcionarios que los sirven carecen del vínculo de jerarquía, de modo que no pueden ejercer funciones directivas o desarrollar labores de jefaturas, sin perjuicio de aquellos casos en que un precepto legal permita expresamente asignar a los referidos servidores atribuciones de este tipo, en cuyo evento, es el ordenamiento jurídico el que autoriza para que ejerzan tales labores.

ZÚÑIGA – CAMPOS  
**ABOGADOS**

	<p>No obstante lo anterior, de conformidad con la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza ley N°158, de 1981, del entonces Ministerio de Educación Pública -que fijó el Estatuto de la Universidad de La Serena-, la Junta Directiva debe estar integrada, entre otros, por profesionales que no ejerzan ningún tipo de función en la universidad, de lo cual se desprende que la calidad de director no se desempeña en base a la figura de la asignación o delegación de funciones, sino que corresponde a una designación distinta en virtud de la cual se ejerce una función pública directiva. Por lo tanto, esa designación nueva, se ejerce de manera independiente de la vinculación que el académico pueda tener con la casa de estudios superiores y en virtud de la cual ejecuta sus tareas de docencia. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</p>
Fecha	14 de septiembre de 2020

Dictamen	<b>Dictamen N°E35.694</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<p>Tratándose de carreras de medicina cursadas en países que tienen con Chile un convenio de reconocimiento automático de títulos, resulta procedente admitir la homologación de los internados o prácticas realizados por los interesados dentro de los programas de estudios de esa profesión impartidos por la universidad extranjera donde los obtuvieron.</p> <p>Sin embargo, aquel no es el caso de los títulos de médico obtenidos en Bolivia, pues el convenio multilateral de titulación a que se encuentra acogido ese país junto con Chile no contempla una habilitación automática para el ejercicio profesional. En cambio, permite al Estado de Chile exigir, cuando se invoca ese título, como requisito para ejercer libremente la profesión de médico, someterse a un examen general previo, en relación con las asignaturas propias de esa carrera profesional. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</p>
Fecha	14 de septiembre de 2020

Dictamen	<b>Dictamen N°E35.695</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<p>Considerando que el artículo 46 de la Ley N°21.196, determinó, entre otros, como beneficiarios del bono que otorga esa norma, a los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales administrados directamente por los municipios, sin aludir a la forma de financiamiento de dichos recintos, resulta procedente otorgar el referido bono al personal asistente de la educación que trabaje en las instituciones</p>

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

	<b>financiadas con ingresos económicos de la JUNJI y administrados por entidades edilicias, en la medida que reúnan las demás condiciones que la normativa indica. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	14 de septiembre de 2020

Dictamen	<b>Dictamen N°E35.692</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>El artículo 2° del decreto ley N°3.063, de 1979, no se refiere expresamente a los medios de pago de los derechos, impuestos y contribuciones municipales en general, por lo tanto, estos deben pagarse a través de aquellos medios previstos en el artículo 38 del Código Tributario -dinero efectivo, vale vista, letra bancaria o cheque, tarjetas de débito, tarjetas de crédito u otros medios-, ya que ellos pueden considerarse como instrumentos idóneos para su entero. Entonces, dado que en nuestro ordenamiento jurídico el cheque constituye un medio legal de pago y no existe una disposición que autorice a los municipios a excluirlo como tal para cancelar las obligaciones contraídas con dichas entidades edilicias por concepto de permisos, derechos o concesiones, no resulta procedente que estas prohíban su uso. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	14 de septiembre de 2020

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**1.- PDC Solutions Colombia S.A.S. con Dirección General de Aeronáutica Civil. Corte Suprema, Rol N°39.586-2020, de 21 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** La sociedad PDC Solutions Colombia S.A.S. dedujo recurso de protección en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por la dictación de la Resolución Exenta N° 0749, de 29 de julio de 2019, que ordenó la apertura de un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N° 11/00652, de 10 de abril de 2019, acto este último que había adjudicado a la recurrente la licitación denominada “Propuesta pública N° CE-03/2019, para la adquisición en el mercado nacional o extranjero, de un software de gestión de itinerarios y asignación SLOT para la Dirección General de Aeronáutica Civil”, código ID 2562-2-LQ-19 Plataforma de Compras Públicas.

El recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo cual, la empresa dedujo recurso de apelación en contra de este último fallo.

**Fundamento:** Quinto: *Que, en lo que interesa al recurso, el artículo 22 de la Ley N° 19.886 que establece Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, dispone: “Créase un tribunal, denominado “Tribunal de Contratación Pública”, que tendrá su asiento en Santiago. El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previas propuestas en terna hechas por la Corte Suprema”. El artículo 24 prescribe: “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley”. El inciso segundo agrega: “La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”.*

*Sexto: Que, atendido el tenor literal del inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.886, y considerando que la recurrida invocó como fundamento para la dictación de la Resolución Exenta N° 0510 de 31 de mayo de 2019, la existencia de vicios producidos durante el proceso licitatorio y antes de la dictación de la Resolución de adjudicación, es manifiesto que el conflicto debió ser sometido al Tribunal de Contratación Pública, sin perjuicio del derecho de la parte recurrente a ejercer las demás acciones que establece la ley.*

*Séptimo: Que es efectivo que el artículo 20 de la Carta Fundamental señala que la acción de protección puede interponerse sin perjuicio de otras acciones y derechos previstos en el ordenamiento, pero también es cierto que, debido a la naturaleza cautelar, excepcional y de urgencia de dicho arbitrio constitucional, aquel resulta procedente sólo si se está en presencia de derechos indubitados y cuyo legítimo ejercicio se vea amagado por medio de actos u omisiones ilegales o arbitrarios, cuyo no es el caso.*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, es menester recordar que la potestad de invalidación de la autoridad administrativa está reglada en el artículo 53 de la Ley N°19.880, conforme al cual: “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.*

*El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”*

*Noveno: Que la invalidación, en cuanto implica adoptar una decisión sobre la validez de un acto administrativo, debe dar origen a un procedimiento sujeto a las normas de la Ley N° 19.880, en donde se considera como etapa esencial, dar audiencia a los interesados que podrían verse afectados con aquello que se determine, de modo que, si la Administración pretende restar efecto a sus decisiones por razones de legalidad, no puede omitir este trámite esencial.*

*Décimo: Que, en este caso, tal y como razonan los sentenciadores en el basamento quinto suprimido, el arbitrio se sustenta en la infracción de lo prevenido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, toda vez que -según expone la recurrente- nunca se le emplazó para que ejerciera su derecho a defensa en los términos del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, omisión que dicha parte vincula a la garantía de igualdad ante la ley.*

*Sin embargo, es un hecho reconocido por la actora que con fecha 12 de junio de 2019, sus representantes y los de la sociedad Ingeniería Ikusi Chile Limitada, previa citación, acudieron a las dependencias de la Dirección General de Aeronáutica Civil, oportunidad en que se les informó sobre la existencia de vicios en la evaluación de las ofertas al no aplicar estrictamente las pautas de evaluación, y que tales vicios de legalidad sólo podían ser subsanados mediante la invalidación del acto adjudicatorio, firmándose el acta de rigor con fecha 13 de junio de 2019, cumpliéndose así con el requisito de “audiencia previa” dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.*

*Por otro lado, se debe considerar que entre el 13 de junio y el 29 de julio de 2019 transcurrieron 46 días en que la parte recurrente pudo haber presentado algún escrito, solicitado la apertura de un término probatorio, ofrecer pruebas y, en fin, haber ejercido su derecho a defensa en los términos que contempla la Ley N° 19.880, pero no lo hizo, decisión que no puede endosarse a la Administración.*

*([Volver](#))*

**2.- Comunidad Indígena Carlos Antimilla y otros con Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli. Corte Suprema, Rol N°76.384-2020, de 21 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** Una comunidad indígena, una asociación de indígenas y tres personas dedujeron un recurso de protección en contra del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, por su negativa a recibir el documento de oposición al requerimiento de inscripción de dominio a nombre del Fisco de Chile, presentado por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, y publicado como “Aviso para Inscribir”, al interior de las dependencias del recurrido.

**Fundamento:** *Tercero: Que, para resolver el asunto sometido a la consideración de esta Corte, se debe precisar que el artículo 11 del Decreto Ley N° 1939 de 1977 del Ministerio de Bienes Nacionales, dispone lo siguiente: “Los bienes raíces que pertenezcan al Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código Civil, podrán ser administrados y transferidos en conformidad a la ley. Estos bienes serán inscritos en el respectivo registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces”.*

*Por su parte, el artículo 58 del señalado Registro Conservatorio establece: “Para inscribir la transferencia por donación o contrato entre vivos de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha transferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del departamento, con las designaciones relativas a las personas que transfieren y a los límites y nombre de la propiedad, materia del contrato.*

*La fijación de carteles se hará constar al Conservador por certificados del escribano o juez del lugar, puestos al pie de dichos carteles, para que de este modo conste también que ha habido en el contenido de ellos la exactitud necesaria.*

*Se sujetarán a la misma regla la inscripción o registro de la constitución o transferencia por acto entre vivos de los derechos de usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos.*

*Hasta treinta días después de dado el aviso no podrá hacerse la inscripción”.*

*Cuarto: Que, si bien el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces no previó la posibilidad de oposición de un legítimo contradictor a la solicitud de inscripción normada en su artículo 58, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos resulta posible concluir que el efecto jurídico de la oposición no puede ser otro que paralizar el trámite en cuestión, y la remisión de los antecedentes al Juez de Letras competente para que conozca del asunto. Con mayor razón se ha de proceder de este modo si existen antecedentes, como en este caso, que los opositores han entablado acción reivindicatoria respecto del mismo inmueble que el Fisco pretende inscribir conforme*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

a los artículos 11 del Decreto Ley N° 1939 y 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Quinto: Que la interpretación anterior es la única que guarda armonía y concreta los deberes adquiridos por el Estado de Chile al ratificar el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo artículo 13 -inserto en la Parte II denominada “Tierras”- establece:

“1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. En el mismo sentido, el artículo 14 N° 1 preceptúa: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.

A su vez, la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por Chile en la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007, señala en su artículo 8 N° 2 que “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos”.

Sexto: Que, de la manera en que se reflexiona, se yergue como conclusión irredargüible que la negativa del recurrido a recibir la oposición presentada por escrito por los recurrentes es ilegal y, además, arbitraria, al carecer de un motivo suficiente que la justifique, más aun, considerando las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado para otorgar una adecuada protección a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y que no se pide al recurrido que realice un control formal o material de admisibilidad de la oposición, sino que simplemente remita los antecedentes al juez natural para conocer del asunto, esto es, la jurisdicción civil ordinaria.

Séptimo: Que la omisión ilegal y arbitraria que ha sido constatada vulnera la garantía de igualdad ante la ley de los recurrentes, pues al negarse el recurrido a remitir los antecedentes a la justicia civil competente, la inaplicación del derecho vigente sobre la materia importa un trato desigual respecto de otros litigantes que buscan oponerse a la solicitud de inscripción presentada por el Fisco. ([Volver](#))

**3.- Pereira con Comisión Médica Central de Carabineros de Chile. Corte Suprema, Rol N°24.831-2020, de 22 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** Una persona dedujo una acción de protección en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, por la dictación de la Resolución N°2031, de 2 de diciembre de 2019, en la que se declara su imposibilidad física por padecer dolor crónico en el tobillo derecho, afección de origen traumático, secuelar al acto de servicio que sufrió el 27 de octubre de 2014 y en la que se propone, además, el retiro temporal del servicio, por sufrir patología curable que lo imposibilita temporalmente para permanecer en las filas de la institución, decisión que el recurrente señala fue adoptada desatendiendo la opinión profesional del médico traumatólogo Dr. Sergio Eckholt que da cuenta que el actor está en condiciones de realizar labores administrativas.

**Fundamento:** *Quinto: Que, por otro lado, no se ha discutido que la Comisión Médica Central ha actuado de acuerdo a las facultades privativas que le confiere el artículo 64 inciso primero de la Ley 18.961, el cual dispone: “A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él”.*

*Asimismo, ha obrado dentro de las atribuciones que le otorga el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, en cuyo artículo 10 se indica: “Emitido el informe definitivo de la Comisión Médica Central, hará plena prueba en aquellos casos en que el retiro se produzca por la enfermedad o lesiones respecto de las cuales deje constancia en el informe, y no podrá ser modificado ni aun por otros antecedentes de índole médica o técnica”.*

*Finalmente, es útil asentar que el artículo 12 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, contenido en el Decreto Supremo N° 4 del año 1988 del Ministerio de Defensa Nacional, preceptúa: “La Comisión Médica Central podrá recomendar a la Dirección del Personal el cambio de Escalafón o función de aquél personal que, por haber sufrido un accidente o enfermedad, a consecuencia de ésta o de aquél resultare con limitación parcial de su capacidad para continuar en el mismo Escalafón o función”.*

*Sexto: Que, en el caso particular del recurrente, corresponde tener en consideración el Informe Médico de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el Dr. Sergio Eckholt Goldenberg, Traumatólogo del Hospital de Carabineros, se señala que el paciente padece de pinzamiento de tobillo derecho, lesión de carácter grave, actualmente en controles y tratamiento medicamentoso, kinesiológico y eventual infiltración, supeditando tratamiento quirúrgico a la adherencia del tratamiento iniciado. Se agrega que la fecha del alta médica no se puede determinar y que el paciente se encuentra apto para realizar labores administrativas.*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*Sobre esta última observación, la recurrida nada señala en la Resolución Exenta N° 2031, más allá de hacer alusión del referido informe médico en su parte considerativa, agregando en la Resolución Exenta N° 2397 que si bien el Dr. Sergio Eckholt señala que puede realizar labores administrativas, el referido paciente no se reintegra a sus servicios, manteniéndose con licencia médica.*

*Sin embargo, es preciso consignar que el actor se reincorporó a sus labores habituales el día 5 de septiembre de 2019, según consta en los antecedentes por él acompañados extendidos por Carabineros de Chile, tareas que desempeñó hasta el día en que fue notificado de su retiro temporal, esto es, el día 18 de octubre de 2019.*

*Séptimo: Que de lo antes reseñado, es posible concluir que, si bien el artículo 12 del Decreto Supremo N° 4 del año 1988 del Ministerio de Defensa Nacional contempla una atribución discrecional, en cuanto faculta a la Comisión Médica Central para recomendar a la Dirección de Personal el cambio de Escalafón o función del personal que ha sufrido un accidente a consecuencia del que resulta con limitación parcial de su capacidad para continuar en el mismo Escalafón o función, como ocurre en la especie, la referida atribución no puede ser ejercida de manera caprichosa o arbitraria, más aún frente a la opinión técnica de un profesional idóneo que informó a la Comisión Médica deliberante que el actor se encontraba en condiciones de realizar labores de carácter administrativas.*

*De ahí entonces que la motivación o fundamentos de la autoridad para el ejercicio de esa atribución es un requisito esencial del acto administrativo en que se contiene la decisión, los cuales deben expresarse para conocimiento de sus destinatarios, en especial cuando afectan sus intereses concretos, de lo que se sigue que en la especie, al fundarse la resolución impugnada en antecedentes erróneos, desde que a la fecha en que fue dictada la Resolución Exenta N° 2.397 el actor se encontraba reincorporado a sus labores habituales, incluso con anterioridad a la época en que la Comisión Médica Central se constituyó para conocer del referido recurso, el 30 de septiembre de 2019, trae consigo que el acto administrativo que declara a firme la imposibilidad física y proposición de retiro temporal no contenga los fundamentos específicos y completos de la decisión frente a la solicitud expresa del recurrente y lo sugerido por el médico traumatólogo informante, lo que importa el ejercicio arbitrario e ilegal de la facultad discrecional que detenta, defecto que también adolece la Resolución Exenta N°2031 objeto de la presente acción constitucional, la que nada señala sobre el particular, a pesar de existir un antecedente objetivo que hacía imperativo que la Comisión se refiriera sobre el particular.*  
([Volver](#))

#### **4.- Clínica Alemana de Valdivia S.A. con Superintendencia de Salud. Corte Suprema, Rol N°72.002-2020, de 22 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** La Clínica Alemana de Valdivia impugnó la Resolución Exenta SS/No 176 de 19 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Salud, que rechazó la reconsideración deducida en contra de la Resolución Exenta IP/ N° 60 de 7 de febrero del mismo año, de la Intendencia de Prestadores de Salud que le impuso el pago de una multa de 325 UTM.

**Fundamento:** Tercero: *Que, la sanción reclamada en autos -Multa 350 UTM- fue impuesta a la reclamante por exigir la suscripción de un pagaré en blanco, para garantizar las atenciones del paciente José Gabriel Freixenet Flores, a pesar de que ingresó en condición de urgencia vital a dicho establecimiento, el día 27 de mayo de 2014, razón por la que se establece que infringió el artículo 141 del D.F.L. Nro. 1, 2005 de Salud.*

*Respecto del procedimiento administrativo incoado en contra de la actora, éste tiene su origen en el reclamo del paciente, presentado el 21 de mayo de 2017, resuelto mediante la Resolución IP/No73L de 17 de abril de 2018, que determinó que el paciente sí había ingresado en condición de urgencia vital, por lo que la exigencia del pagaré era ilícita. Tal Resolución dio término al procedimiento de reclamo y a través de la misma se formulan cargos iniciando el procedimiento sancionatorio.*

*Cuarto: Que, ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento sectorial referido, tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que -en lo no contemplado expresamente en ellas- se han de aplicar supletoriamente las reglas del Derecho Común que, según la materia específica, correspondan.*

*Quinto: Que, en orden a dilucidar cuál es el plazo de prescripción aplicable en la especie, cabe considerar que en el ámbito de que se trata no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que contempla el artículo 94 del Código Penal. En efecto, la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputarse como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.*

*Sexto: Que, asentado lo anterior, existe consenso entre quienes suscriben este fallo, en cuanto a que el plazo de prescripción aplicable en la especie, es el de cinco años, sea por aplicación de las normas del Código Civil o del Código Penal, siendo relevante destacar que tal conclusión surge de la necesidad de aplicar, en los casos que carecen de una reglamentación especial, las normas ordinarias de prescripción, de carácter común y supletorio como antes se señaló, que más se avengan al carácter específico, en este caso, del procedimiento administrativo.*

*Es en este contexto que se debe enfatizar que no resulta procedente aplicar el plazo de prescripción de las faltas en materia penal, porque al ser una prescripción de corto tiempo –seis meses- resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.*

*Séptimo: Que, lo anterior determina que la alegación de prescripción no pueda prosperar, toda vez que, sea que se considere que la sanción administrativa es independiente del castigo penal o que se establezca que en la especie el plazo de prescripción es el previsto para los simples delitos, lo relevante para decidir el recurso es que, en ambas hipótesis, el resultado final conlleva al término de prescripción de cinco años, por ser esta la normativa común que se considera aplicable, el que en la especie no se encontraba cumplido.*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*Octavo: Que, en efecto, desde la fecha de suscripción del pagaré contrariando la normativa dispuesta la denominada ley de urgencia, el 27 de mayo de 2014, hasta la fecha de formulación de los cargos el 17 de abril de 2018, acto que en el caso de autos interrumpe el plazo de prescripción, no transcurrió el plazo de cinco años al que se ha hecho referencia, razón por la que sólo cabe concluir que la acción sancionatoria fue ejercida dentro del plazo de prescripción aplicable en la especie, sea en virtud de las normas del Código Civil -artículos 2497 y 2515- o de las disposiciones del Código Penal. ([Volver](#))*

### **5.- Cordano con Municipalidad de Alto Hospicio. Corte Suprema, Rol N°498-2020, de 23 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** Una persona interpuso una acción de protección en contra de la Municipalidad de Alto Hospicio, por la dictación del Reglamento N° 1, de 23 de octubre de 2019, que, en ejercicio de las atribuciones que al alcalde confieren los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley N° 18.695, modifica la planta municipal y encasilla al actor en el grado 5° de la Planta Directiva, desconociendo que ostenta el grado 4° de la referida planta desde su nombramiento el año 2012 como juez titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio.

**Fundamento:** Quinto: *Que la cuestión a dilucidar consiste, no en determinar si el alcalde tiene la facultad para fijar la planta municipal y encasillar a los funcionarios, o la naturaleza de esta potestad (completamente reglada o con elementos discrecionales), sino en cómo armonizar lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 16 de la Ley N°18.695, que obliga a mantener una diferencia de dos grados entre el alcalde y el cargo más alto de la planta directiva, y el inciso 3° del artículo 7 de la Ley N°18.883, en relación al artículo 4 literal VIII del Decreto Supremo N° 1695 de 2016, que prohíben no sólo la disminución de remuneraciones, sino también de grado respecto de los miembros de los diferentes escalafones del Municipio.*

*Sexto: Que, sobre el particular, conviene tener en cuenta que la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N° 17.773, de 13 de julio de 2018, y posteriormente, mediante su Oficio N° 6.554 de 2019, actualizó las instrucciones impartidas a las municipalidades del país a través de ese dictamen N°17.773, en relación con el ejercicio de la facultad para fijar o modificar las plantas del personal municipal. En dichos pronunciamientos consideró que no puede existir sólo un grado de diferencia entre el alcalde y el Juez de Policía Local en la planta municipal respectiva, de manera que entre ambos funcionarios debe haber, a lo menos, una diferencia de dos grados.*

*El primer dictamen citado fue objeto de impugnación a través de un recurso de protección, siendo en definitiva rechazado el arbitrio por esta Corte Suprema en causa Rol N° 31.365-2018, por sentencia de 20 de marzo de 2019, básicamente por tres razones: a) El Contralor General se limitó a ejercer una potestad de la que se encuentra legal y constitucionalmente investido; b) La materia debatida, por su propia naturaleza, excede los márgenes de la acción de protección; y c) El dictamen señaló explícitamente que no operaba con efecto retroactivo, por lo que no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia.*

*Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, existe una diferencia fundamental entre el recurso de protección Rol N° 31.365-2018 y los presentes autos: mientras que en el primero se impugnó un dictamen del Contralor General de la República relativo a la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.922; en el caso de marras lo atacado es un reglamento dictado por el alcalde de la Municipalidad de Alto Hospicio que pretende fijar la planta de dicha corporación, y que en cumplimiento del Dictamen N°17.773 asigna al alcalde el grado 3° de la planta, rebajando en un grado al Juez de Policía Local de Alto Hospicio, quien pasaría del grado 4° que actualmente ostenta, al grado 5° que se prevé en la nueva reglamentación.*

*Octavo: Que, asentado lo anterior, es manifiesto que el acto impugnado es ilegal y arbitrario en la parte que amenaza con la reducción de grado del Juez de Policía Local de Alto Hospicio, pues pretende aplicar las facultades establecidas en los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley N°18.695 a partir de la doctrina contenida en el Dictamen N°17.773 del Contralor General de la República, pero desconociendo aquella sección en que se prohíbe su aplicación retroactiva, esto es, que impide afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la entrada en vigencia del dictamen, cuyo es el caso del recurrente.*

*Asimismo, el reglamento cuestionado no se hace cargo de la prohibición de modificación de grado establecida en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley N° 18.883, que fue también reformado por la Ley N° 20.922, y en el Decreto Supremo N° 1675 de 2016, cuyo artículo 4 literal VIII contempla idéntica prohibición. Por consiguiente, el acto impugnado carece de suficiente fundamentación, infringiendo -en esa parte- lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.*

*Por consiguiente, el acto impugnado carece de suficiente fundamentación, infringiendo -en esa parte- lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En efecto, el primer precepto que acabamos de citar señala que: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”. En tanto, el inciso cuarto del artículo 41 –ubicado en el Párrafo 4º, “Finalización del procedimiento”– indica, en lo que interesa que: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”, precepto que guarda armonía con el artículo 8º de la misma Ley N° 19.880, que regula el principio conclusivo, indicando que: “Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”. Así, se ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley del recurrente, garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.*

*Noveno: Que, en lo relativo al argumento de que el reglamento cuestionado aún no nace a la vida del derecho puesto que aún no ha sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República, cabe recordar que el artículo 20 de la Carta Fundamental permite la adopción de las facultades conservadoras no sólo en los casos de perturbación o privación en el ejercicio legítimo de los derechos allí garantizados, sino también frente a una amenaza derivada de un acto ilegal o arbitrario, como ocurre en la especie. ([Volver](#))*

**6.- Quezada con Dirección Regional del Biobío del Servicio Nacional de Menores. Corte Suprema, Rol N°27.619-2020, de 24 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** Una persona interpuso una acción de protección en contra de la Dirección Regional del Biobío del Servicio Nacional de Menores, calificando como ilegal y arbitraria la notificación del cese de sus funciones, como funcionario a contrata de dicha repartición.

**Fundamento:** Séptimo: *Que, por otro lado, son circunstancias asentadas durante la tramitación del recurso, las siguientes:*

*a) El actor acreditó que la relación estatutaria que lo une con el Servicio recurrido se remonta a 1996, bajo modalidad a contrata.*

*b) El acto recurrido dispuso el término de tal vínculo a partir del 31 de diciembre de 2019.*

*c) Entre uno y otro momento transcurrieron más de veinte años, lapso durante el cual los servicios fueron prestados por el actor de manera permanente y continua, mediando sucesivas renovaciones.*

*Octavo: Que, como se puede apreciar, el extenso periodo servido por el recurrente deja entrever que el vínculo entre éste y la Administración no se condice con el concepto que de “empleo a contrata” se establece en el artículo 3 literal c) del Estatuto Administrativo.*

*En efecto, transcurridos veintitrés años de vigencia de la relación laboral estatutaria, resulta contrario a la razón sostener que se trata de una función meramente “transitoria”, sino que, en contraposición, queda en evidencia que la necesidad pública que se pretende satisfacer a través de aquella prestación de servicios ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de los empleos a contrata.*

*En consecuencia, al aplicar las reglas propias de la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad, debe concluirse que la conducta de la recurrida es ilegal.*

*Noveno: Que, de lo dicho, se desprende que se ha generado respecto del actor la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie.*

*Décimo: Que, luego, resulta preciso afirmar que, en este aspecto, el acto que por esta vía se cuestiona posee aptitud para privar al actor del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto a través de ella se ha asignado a su situación de hecho un tratamiento jurídico distinto al exigido por el ordenamiento jurídico, de la forma como antes se ha indicado. ([Volver](#))*

## **II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

**1.- COVID-19, pandemia, emergencia sanitaria, acumulación de feriado, caso fortuito, medida de gestión, fraccionamiento de feriado, descanso compensatorio, prescripción, trabajo extraordinario, recargo de remuneración. Dictamen N°E37.915, de 23 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** La Asociación Nacional de Empleados Fiscales efectuó consultas, todas relacionadas con el derecho a feriado de funcionarios de varios organismos de la Administración del Estado, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, siendo la principal de ellas, si es factible que, excepcionalmente, se pueda hacer uso del anotado descanso correspondiente al año 2019, acumulado para el año 2020, durante el año 2021.

**Fundamento:** *Al respecto, esta Contraloría General ha concluido, entre otros, en el dictamen N°42.181, de 2011, que el feriado tiene el propósito de conseguir, a través de períodos de descanso, la recuperación de las energías y del desgaste sufrido por los funcionarios en el ejercicio de sus labores.*

*También se ha manifestado en el dictamen N° 59.773, de 2011, de este origen, que el feriado es una prerrogativa que dice relación con el año en que se devenga, y que se extingue si el funcionario no hace uso de él durante ese año, a menos que haya solicitado expresamente su acumulación, pudiendo efectuarse esta en años sucesivos, en la medida que no se exceda el tope equivalente a la sumatoria del feriado de dos años.*

*Así, para que sea procedente la acumulación de feriado, es menester que: a) el funcionario haya solicitado el beneficio correspondiente al año calendario; b) la autoridad anticipe o postergue la época de su goce por razones de buen servicio y c) el servidor solicite la acumulación, en términos formales y explícitos, dentro del año calendario en que se debería haber disfrutado del mismo (aplica dictamen N° 22.927, de 2016).*

*Expuesto lo anterior, es necesario anotar que de conformidad con lo manifestado en el dictamen N°3.610, de 2020, ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.*

*Agrega ese pronunciamiento que el brote de la COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar en la población, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades.*

*En este orden de consideraciones, y en especial tomando en cuenta la finalidad del derecho de que se trata y las peculiares condiciones de confinamiento y restricciones de desplazamiento generadas por la referida pandemia, así como el hecho que en muchos casos no ha sido posible otorgar descansos a los funcionarios -a fin de dar la adecuada cobertura a las necesidades que han debido satisfacer determinados organismos durante este período de emergencia sanitaria-, resulta menester reconocer a las jefaturas superiores la facultad de permitir, de manera extraordinaria, la acumulación para el año 2021, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el 2020.*

*Lo dicho, aun cuando importe que se supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad, que indica el anotado artículo 104, inciso tercero, de la ley N° 18.834.*

*Ello, en tanto lo solicite expresamente el interesado, conforme al procedimiento establecido para ello en la pertinente normativa estatutaria, y así lo resuelva el organismo.*

*Por lo mismo, es factible que, como medida extraordinaria de gestión y por esta anualidad, se permita el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los anotados artículos 104 de la ley N° 18.834 y 103 de la ley N° 18.883 imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el interesado y haya sido resuelto por la autoridad, considerando que, como se adelantó, el feriado no puede ser denegado discrecionalmente por esta.*

*Idénticas medidas extraordinarias de gestión -acumulación y fraccionamiento- podrán disponerse respecto de los descansos compensatorios especiales del artículo 5° de la ley N° 19.230; y artículo 3°, número 1), de la ley N° 19.264, sin sujeción a las limitaciones que en esas disposiciones se establecen, pero en este último caso no será factible conmutar estos descansos por la asignación fijada en el número 2), de dicha disposición, dado que el respectivo funcionario ya hizo uso de tal opción en tiempo y forma conforme a la referida normativa, sin que se observen razones para alterar aquello.*

*Por otra parte, en lo que se refiere a las dificultades para conceder el descanso compensatorio en la actual contingencia sanitaria, cabe recordar que según lo previsto por los artículos 66 y 63 de la ley N° 18.834 y la ley N° 18.883, respectivamente, los trabajos extraordinarios que disponga la autoridad serán compensados con descanso complementario, y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones.*

*En este punto, es útil precisar que acorde con lo señalado en los artículos 161 y 157 de los citados cuerpos estatutarios, el derecho al goce del mencionado descanso prescribe en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hizo exigible.*

*De lo expuesto se advierte que corresponde a la superioridad del respectivo organismo, ponderar las circunstancias y determinar de qué manera se retribuirán las labores extras que desempeñen sus funcionarios, tal como se informó en el dictamen N° 81.409, de 2015, de este origen.*

*Asimismo, esta Contraloría General ha manifestado, entre otros, mediante el dictamen N°37.677, de 2014, que la autoridad puede modificar las resoluciones que ordenaron compensar labores extraordinarias con descanso y disponer su pago en dinero, en el evento que estime que el primer mecanismo de retribución no es conveniente por razones de buen servicio.*

*En consecuencia, en relación con los descansos compensatorios que la autoridad no pueda conceder en el contexto de la presente contingencia sanitaria, corresponde que los trabajos extraordinarios que los originaron sean retribuidos con un recargo en las remuneraciones, en tanto exista presupuesto para ello. ([Volver](#))*

**2.- COVID-19, contrato de servicio de transporte escolar, cumplimiento, fuerza mayor, crisis sanitaria, pago, requisitos. Dictamen N°E36.965, de 17 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** Una diputada requirió un pronunciamiento acerca de la procedencia de que las municipalidades que singulariza, la Junta Nacional de Jardines Infantiles e Integra paguen los servicios de transporte escolar contratados en las comunas que indica, pese a que ellos no han podido prestarse debido a las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria para enfrentar la pandemia originada por el COVID-19.

**Fundamento:** *Sobre el particular, cabe manifestar que a través de los dictámenes N°s. 8.507 y 10.379, ambos del presente año, esta Institución se pronunció sobre consultas similares, puntualizando que producto del brote del COVID-19, se dispuso la suspensión de clases presenciales en todo el país, lo que motivó el cierre temporal de los establecimientos educacionales y la imposibilidad de que se continuaran prestando los servicios de transporte escolar por los que se consulta.*

*Dichos pronunciamientos agregan que, considerando que el impedimento antes referido se produjo como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad, se ha configurado un caso fortuito, por lo que el criterio contenido en el dictamen N° 6.854, de 2020, resulta aplicable respecto de los acuerdos de voluntades suscritos antes de que se dispusieran tales providencias.*

*A su vez, este último dictamen puntualizó que la imposibilidad de dar cumplimiento a los contratos en los términos convenidos se deriva de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, esto es, de la decisión de la autoridad de cerrar temporalmente las dependencias institucionales debido a la crisis*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*sanitaria que ha conducido a la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, siendo, por ende, un hecho irresistible y ajeno a la voluntad del proveedor.*

*Añade ese pronunciamiento que en los casos en que los contratos no se cumplan de acuerdo con lo pactado producto del cierre total o parcial de las oficinas e instalaciones de los órganos públicos, será procedente el pago a los proveedores siempre que estos mantengan vigentes los contratos de los trabajadores adscritos al respectivo acuerdo de voluntades y acrediten el cumplimiento del pago de sus remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social.*

*En este contexto, es del caso indicar que lo señalado en los dictámenes mencionados es igualmente aplicable a la situación que motiva la consulta del rubro.*

*Ahora bien, y tal como se indicó en el antedicho dictamen N° 10.379, la exigencia de que el proveedor acredite que mantiene vigentes los contratos de trabajo del personal adscrito al contrato administrativo, así como de encontrarse dando cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales, será obligatoria sólo en la medida que el contratista cuente con trabajadores vinculados al respectivo contrato.*

*Enseguida, cabe reiterar que todo lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la respectiva autoridad de evaluar la posibilidad de modificar los contratos o de poner término anticipado a los mismos, fundada en el interés público, en los términos previstos en la legislación, en las bases o en los contratos correspondientes, si las circunstancias de hecho lo hacen necesario.*

*Por último, procede hacer presente que no corresponde a esta Contraloría General emitir pronunciamiento respecto de los contratos de transporte escolar celebrados por los colegios particulares subvencionados, consulta que también se formula a través de las referencias del rubro.*  
([Volver](#))

### **3.- SENAME, celebración convenios, ejecución programas de emergencia, colaboradores proyectos línea de acción centros residenciales. Dictamen N°E36.798 de 16 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** El Servicio Nacional de Menores (SENAME) consultó sobre la procedencia de celebrar convenios para la ejecución de programas de emergencia, con organismos colaboradores que se encuentren desarrollando proyectos de la línea de acción “centros residenciales”, sin convenio vigente.

**Fundamento:** *Enseguida, el artículo 38 del decreto N° 841, de 2005, del entonces Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de la referida ley N° 20.032, indica que los programas de emergencia “se pagarán por proyecto, correspondiendo al SENAME subvencionar la suma alzada fijada en el respectivo convenio, dentro de los rangos señalados en el artículo 30 de la ley N° 20.032,*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*como contraprestación al cumplimiento de los objetivos técnicos previstos en el proyecto, tal como se estipulen en el respectivo convenio”.*

*Su artículo 57, numeral 4.4. señala que, tratándose de programas de emergencia, el SENAME pagará el monto fijado en el convenio, en una o más remesas, según los términos pactados en el mismo.*

*Respecto de tales programas de emergencia, la historia fidedigna del establecimiento de la citada ley N° 20.032, da cuenta que los mismos están destinados a “paliar situaciones de daños a inmuebles donde funcionan las residencias, producto de emergencias climáticas, sismológicas, o incendios”, siendo concebidos como “una línea de acción aparte con un monto de subvención acotado por evento” (Historia de la ley N° 20.032, páginas 178 y 307).*

*En ese marco normativo, se aprecia que los programas de emergencia corresponden a recursos adicionales que se entregan a colaboradores acreditados, para el restablecimiento de centros residenciales que se encuentran afectados por las situaciones antes descritas, que pongan en riesgo la normal atención de los niños, niñas y adolescentes, para cuyo efecto el SENAME puede celebrar un convenio directo con el colaborador, sin necesidad de concurso.*

*Asimismo, se advierte que la ejecución de programas de emergencia supone la existencia de un convenio previo celebrado entre un colaborador acreditado y el SENAME, para la ejecución de un proyecto de la línea “centros residenciales”, el cual se encuentre vigente.*

*No obstante lo anterior, se debe considerar que en la celebración de estos convenios está presente el interés superior de los menores, en los términos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Gobierno de Chile y promulgada por el decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual la autoridad administrativa, en el marco de sus atribuciones, está obligada a adoptar las medidas de contingencia necesarias en orden a cumplir debidamente el mandato dispuesto en favor de la protección, reparación y rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes.*

*Acorde con lo anterior, cabe concluir que resulta factible suscribir acuerdos relativos a programas de emergencia con aquellos organismos colaboradores que actualmente ejecutan proyectos de la línea de acción “centros residenciales” luego de expirado el convenio respectivo, en la medida que la atención de los niños, niñas y adolescentes se vea amenazada por una situación de emergencia o catástrofe, la que, en todo caso, compete calificar al SENAME.*

*Finalmente, cumple con señalar que la suscripción de un convenio para la ejecución de un programa de emergencia se funda necesariamente en una situación de transitoriedad, por lo que no es posible subsanar por esta vía, la situación de un proyecto de centro residencial cuyo contrato no se encuentre vigente y que debe ser regularizado. ([Volver](#))*

**4.- Universidad de La Serena, junta directiva, integrantes, requisitos, académico a contrata, profesor asociado. Dictamen N°E35.693 de 14 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** El Rector de la Universidad de La Serena consultó si la persona que individualiza se encuentra facultado para integrar la Junta Directiva de esa casa de estudios superiores como profesor asociado designado por el Consejo Académico, dado que su vinculación con la institución es en calidad de contrata.

**Fundamento:** *Pues bien, en cuanto a la posibilidad de que el docente por el cual se consulta integre la citada Junta Directiva, debe expresarse, tal como lo sostiene el informe jurídico acompañado por la requirente, que la reiterada jurisprudencia de este Organismo de Control ha resuelto que atendida la naturaleza transitoria de los empleos a contrata y dado que estos se encuentran al margen de los ordenamientos permanentes del personal de cada institución, los funcionarios que los sirven carecen del vínculo de jerarquía, de modo que no pueden ejercer funciones directivas o desarrollar labores de jefaturas, sin perjuicio de aquellos casos en que un precepto legal permita expresamente asignar a los referidos servidores atribuciones de este tipo, en cuyo evento, es el ordenamiento jurídico el que autoriza para que ejerzan tales labores (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 72.519, de 2011, y 20.076, de 2017, entre otros).*

*Así, acorde con la anotada jurisprudencia, salvo que una norma legal lo autorice, resulta improcedente que un servidor a contrata desarrolle funciones de jefatura o directivas en virtud de una asignación o encomendación de labores.*

*Sin embargo, contrariamente a lo que expone el informe de la universidad requirente, dicha hipótesis no tiene lugar en el caso por cual se consulta según aparece de la normativa reseñada precedentemente.*

*En efecto, de conformidad con la letra b) del artículo 5º del texto estatutario en comento, el señalado órgano colegiado debe estar integrado, entre otros, por profesionales que no ejerzan ningún tipo de función en la universidad, de lo cual se desprende que la calidad de director no se desempeña en base a la figura de la asignación o delegación de funciones a que alude el referido criterio jurisprudencial, sino que corresponde a una designación distinta en virtud de la cual se ejerce una función pública directiva, pues, de lo contrario, no podría recaer en personas que no tienen vínculo funcional alguno con dicha entidad educativa.*

*Corroborando la conclusión anterior lo dispuesto en el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 158, cuya letra a) previene que aquellos miembros nombrados por el Consejo Académico “Serán designados por un período de cuatro años calendario o por el período que falte en caso de vacantes”, estableciendo, sus literales b), e) y f), el sistema de renovación de los directores y el procedimiento de remoción de los mismos, regulación que da cuenta que se trata de una designación que posee fisonomía propia y*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*que no se trata del ejercicio de labores de carácter decisorio y resolutorio en razón de una asignación o delegación.*

*En tal orden de consideraciones, y dado que la calidad de director de la apuntada Junta Directiva constituye, en la especie, una designación nueva y distinta, ella se ejerce de manera independiente de la vinculación que el académico pueda tener con la casa de estudios superiores y en virtud de la cual ejecuta sus tareas de docencia.*

*Por lo tanto, atendidas la preceptiva y consideraciones expresadas, no se advierte inconveniente jurídico en que el señor Eyquem Santoro, académico a contrata en la anotada entidad educativa, pueda ser nombrado miembro de su Junta Directiva de conformidad con el precitado artículo 5º, Nº 1, letra c), del decreto con fuerza de ley Nº 158, ya que ello no se opone a la jurisprudencia de esta Entidad de Control, a que se ha hecho alusión.*

*No obstante, resulta procedente añadir que en el evento que se disponga la no renovación de su vínculo con la Universidad de La Serena antes de cumplir el período de 4 años previsto en el mencionado artículo 6º, letra a), del Estatuto en estudio, ello conllevará el término de su calidad de integrante del señalado órgano colegiado por incurrir en la pérdida de uno de los requisitos exigidos por la normativa legal para continuar desempeñando su función. ([Volver](#))*

### **5.- EUNACOM, convenio títulos extranjeros, médico, homologación internado, requisitos, reconocimiento parte teórica, requisitos. Dictamen N°E35.694 de 14 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** Una persona solicitó un pronunciamiento relativo a la validación, mediante el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom), para el ejercicio profesional en Chile de un título de medicina otorgado en Bolivia. En particular, consulta si puede aplicarse el criterio que ha permitido, al amparo de determinados acuerdos internacionales, eximirse de rendir la fase práctica de ese examen, teniendo aprobada la parte teórica del mismo, invocando al efecto el Convenio Andrés Bello.

**Fundamento:** *Ahora bien, la jurisprudencia administrativa ha precisado que tratándose de carreras de medicina cursadas en países que tienen con Chile un convenio de reconocimiento automático de títulos, resulta procedente admitir la homologación de los internados o prácticas realizados por los interesados dentro de los programas de estudios de esa profesión impartidos por la universidad extranjera donde los obtuvieron, por los fundamentos y en las condiciones que ella indica. Así acontece, a modo de ejemplo, con los títulos reconocidos al amparo de los convenios vigentes con Uruguay y Colombia (aplica dictámenes N.ºs. 19.401, de 2019, y 1.898, E22268 y E22269, de 2020).*

*No obstante, tratándose de los títulos de médico obtenidos en Bolivia, en el caso del convenio multilateral de titulación a que se encuentra acogido ese país junto con Chile, esto es, la convención sobre ejercicio de profesiones liberales, adoptada en México el 28 de enero de 1902, se configura una*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*situación diferente, pues en lo que concierne a la carrera de medicina ese convenio no contempla, como los anteriores, una habilitación automática para el ejercicio profesional sin otros requisitos que la visación del agente diplomático o consular de ese país y el registro de los mismos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*En efecto, dicho tratado establece en su artículo III una reserva, en cuya virtud las partes contratantes, atendida la importancia y efectos de la medicina, pueden exigir a los ciudadanos de los otros países miembros, cuando invocan ese título, como exigencia para ejercer libremente en el suyo, someterse a un examen general previo, en relación con las asignaturas propias de esa carrera profesional.*

*En nuestro país, ese examen previo se rinde ante la Universidad de Chile, y si el interesado lo aprueba, puede inscribir su diploma en el registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y, con ello, ser reconocido como válido en nuestro ordenamiento jurídico.*

*En estas condiciones y en concordancia con el criterio sustentado en el dictamen N°E22257, de 2020, para que los médicos titulados en Bolivia puedan invocar el citado convenio y ejercer su profesión en nuestro país, deben necesariamente rendir dicho examen, y de aprobarlo, tienen derecho a pedir ante la Asociación de Facultades de Medicina de Chile la homologación de la evaluación que obtuvieron en esa prueba con la fase práctica del Eunacom.*

*Por último, cabe señalar que el Tratado Constitutivo de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, a que alude la recurrente, sancionado por el decreto N° 1.519, de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no es aplicable a la situación planteada por ella, considerando que al tenor de su artículo 5° los “Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de posgrado (Especialización, Magister y Doctorado)”.*

*Precisa el mismo artículo que estos “últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen”. ([Volver](#))*

**6.- Asistentes de la educación, jardines infantiles administrados por municipios, financiamiento JUNJI, remuneraciones, beneficios remuneratorios, bono ley 21.196, pago, requisitos. Dictamen N°E35.695 de 14 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** La Subsecretaría de Educación Parvularia consultó si los trabajadores que se desempeñan en jardines infantiles, administrados por entidades edilicias y financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tienen derecho al bono establecido en el artículo 46 de la ley N° 21.196, y si este sirve como base de cálculo para la asignación contemplada en el artículo 3° de la ley N° 20.905.

**Fundamento:** *Enseguida, cabe tener presente que, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida entre otros, en los dictámenes N°s 22.138, de 2015, y 3.278, de 2020 los servidores que se desempeñen en jardines infantiles, financiados con aportes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles -JUNJI-, administrados directamente por municipalidades, y que realizan alguna de las labores señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, son asistentes de la educación y su relación contractual, según lo previsto en el artículo 4° de esa ley, se rige por el Código del Trabajo, no obstante encontrarse afecta en cuanto a permisos y licencias médicas a las horas establecidas en la ley N° 18.883.*

*Ahora bien, considerando que el artículo 46 de la ley N° 21.196, determinó, entre otros, como beneficiarios del bono en estudio, a los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales administrados directamente por los municipios, sin aludir a la forma de financiamiento de dichos recintos, resulta procedente otorgar el referido bono al personal asistente de la educación que trabaje en las instituciones financiadas con ingresos económicos de la JUNJI y administrados por entidades edilicias, en la medida que reúnan las demás condiciones que la normativa indica (aplica criterio contenido en el dictamen N° 3.278, de 2020, de este origen).*

*En cuanto a la segunda consulta de la Subsecretaría de Educación Parvularia, esto es, si procede considerar el bono del artículo 46 de la ley N° 21.196 para la base de cálculo de la asignación que contempla el artículo 3° de la ley N° 20.905, es dable manifestar que el legislador determinó expresamente que dicho beneficio no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración, por lo que no resulta procedente computar los montos que se perciban por tal concepto para efectos de determinar la mencionada asignación. ([Volver](#))*

**7.- Municipalidad, derechos municipales, medios de pago, cheque, cobro judicial, obligación deudor. Dictamen N°E35.692, de 14 de septiembre de 2020.**

**Hechos del caso:** La Municipalidad de Coquimbo solicitó un pronunciamiento relativo a la procedencia de excluir el cheque como medio de pago de los derechos municipales por concepto de permisos, concesiones y servicios, considerando los gastos en que debe incurrirse para implementar un sistema de verificación y para el cobro judicial de aquellos documentos protestados.

**Fundamento:** *Al respecto, la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 15.036, de 1983; 20.719, de 1996, y 11.463, de 1999, ha precisado que como el citado artículo 2° del decreto ley N° 3.063, de 1979, no se refiere expresamente a los medios de pago de los derechos, impuestos y contribuciones municipales en general, estos deben pagarse a través de aquellos medios previstos en el artículo 38 del Código Tributario -dinero efectivo, vale vista, letra bancaria o cheque, tarjetas de débito, tarjetas de crédito u otros medios-, ya que ellos pueden considerarse como instrumentos idóneos para su entero.*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*Pues bien, dado que en nuestro ordenamiento jurídico el cheque constituye un medio legal de pago y no existe una disposición que autorice a los municipios a excluirlo como tal para cancelar las obligaciones contraídas con dichas entidades edilicias por concepto de permisos, derechos o concesiones, no resulta procedente que estas prohíban su uso, puesto que ello significaría establecer mayores requisitos o restricciones que aquellos que hubieren sido impuestos por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes.*

*Puntualizado lo anterior, resulta útil recordar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del referido decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, y con la jurisprudencia administrativa de este organismo de control, contenida en los dictámenes N°s. 9.882, de 2003, 41.099, de 2008 y 51.149, de 2011, los pagos efectuados con cheques dentro del plazo legal, que, en definitiva, no es pagado por el banco, por protesto por falta de fondos o por orden de no pago, no producen el cumplimiento de la obligación en forma, la que no se extingue; y, por lo tanto, debe entenderse que el deudor se encuentra moroso.*

*En dicho contexto, y en concordancia con lo previsto en el artículo 48 del decreto ley N° 3.063, de 1979, las municipalidades se encuentran en el imperativo de cobrar el monto de los permisos, concesiones y servicios que correspondan, con los reajustes e intereses que procedan, por el tiempo durante el cual una persona se encuentra sin pagar oportunamente dichos estipendios, sin perjuicio de las acciones o excepciones que en la esfera jurisdiccional pueda hacer valer el interesado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 74.127, de 2010).*

*Por otra parte, cumple hacer presente lo manifestado en los dictámenes N°s. 30.585, de 2004, y 39.428, de 2008, de este Organismo de Control, en el sentido que la regla general sobre cobro de deudas municipales es que los municipios carecen de facultades legales para condonarlas o rebajarlas, incluyéndose sus intereses y reajustes, sin perjuicio que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Rentas Municipales en relación con el artículo 192 del Código Tributario, la autoridad municipal cuenta con atribuciones para otorgar facilidades de pago respecto de los impuestos, contribuciones y derechos municipales adeudados, a personas que acrediten su imposibilidad de pagarlos al contado.*

*Luego, es dable concluir que el municipio debe efectuar las gestiones de cobro de deudas que procedan, las que, por cierto, deben comprender la eficiente utilización de recursos municipales, de manera que el agotamiento de los medios de cobranza no puede significar un desembolso desproporcionado de recursos (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 51.254, de 2002; 39.428, de 2008, y 12.307, de 2019). ([Volver](#))*